

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-23/2017

**ACTOR:** INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL Y CARLOS EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**

Que reencauza la vía del juicio electoral promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que reclama la omisión de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala, de dar respuesta a la petición de ampliación presupuestal solicitada por dicho instituto.

**I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Mediante acuerdo **ITE-CG-306/2016**, del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** aprobó su **Proyecto de Presupuesto de Egresos** para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por la cantidad de \$108,892,636.00 (Ciento ocho millones ochocientos noventa y dos mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100, moneda nacional).

2. Por Decreto número 301, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Congreso local aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el que asignó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la cantidad de \$51,000.000.00 (Cincuenta y un millones 00/100, moneda nacional).

3. El Consejo General del instituto electoral actor, a través del oficio **ITE-CG-122/2017**, de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, solicitó al Gobernador y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; así como al Presidente de la Mesa Directiva y al Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, ambos del Congreso local, que en el ámbito de sus respectivas competencias llevaran a cabo las acciones necesarias para otorgar una ampliación al presupuesto asignado.

4. El instituto electoral actor, mediante el diverso oficio **ITE-CG-150/2017**, de quince de marzo del año en curso, solicitó a las autoridades señaladas, que dieran respuesta a la solicitud formulada mediante el ocurso precisado en el punto que antecede.

5. El **veintiuno de marzo** siguiente, la Secretaria de Planeación y Finanzas y el Director de Presupuesto de dicho órgano acordaron, de manera conjunta, que este último emitiera la respuesta a los oficios precisados en los dos puntos que anteceden, en representación tanto de dicha titular, como del Gobernador del Estado.

Con base en lo anterior, por oficio **O-DP/O.P./80/2017**, de **veintidós de marzo** del presente año, el Director de Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en contestación a los oficios referidos en los dos puntos que antecede, hizo del conocimiento del Instituto actor que no se contaban con los recursos para otorgar dicha ampliación.

Dicho oficio fue presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el **veinticuatro de marzo** siguiente.

6. Inconforme con la omisión de la Secretaría de Finanzas, de dar respuesta a los oficios **ITE-CG-122/2017**, e **ITE-CG-**

**150/2017**, mediante escrito presentado en las oficinas de dicha autoridad responsable el treinta y uno de marzo del año en curso, **Elizabeth Piedras Martínez**, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió juicio electoral.

7. El medio de impugnación referido, fue recibido en esta Sala Superior el seis de abril del año que transcurre, el cual, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta en esa misma fecha, fue registrado con la clave **SUP-JE-23/2017**, y turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN**

**DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".<sup>1</sup>**

Lo anterior, en virtud de que, en principio, se debe determinar si la vía intentada por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es la idónea para impugnar el actuar omisivo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de dar contestación a la solicitud de ampliación presupuestal formulada, pues alega que le genera incertidumbre respecto de los actos que debe llevar a cabo el instituto actor, en relación con la programación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que de acuerdo a las necesidades de dicho organismo electoral, en razón de que la autorización de éstos debe basarse en su disponibilidad presupuestal.

**A. Improcedencia del juicio electoral y reencauzamiento**

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente**,<sup>2</sup> toda vez que el Instituto Estatal Electoral omitió agotar la instancia jurisdiccional electoral local conducente.

---

<sup>1</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447-449.

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad

de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del

contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión.<sup>3</sup>

Excepción que en el presente asunto no se surte, dado que la controversia se vincula con la ampliación presupuestal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cual no compromete de forma directa el adecuado desempeño de las funciones de la autoridad administrativa electoral local.

Por el contrario, en el presente asunto, el Instituto Estatal Electoral controvierte que la omisión de dar contestación a su solicitud de ampliación presupuestal, lesiona las garantías de independencia y la autonomía de la autoridad.

Al respecto, la Constitución local prevé la instauración de un sistema de medios de impugnación, por medio del cual el Tribunal Electoral local –máxima autoridad jurisdiccional de la materia–, garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la materia, y cuyas determinaciones deben ser acatadas por el resto de autoridad y los particulares.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

<sup>4</sup> Artículo 95, apartado B, párrafo quinto de la Constitución del Estado de Tlaxcala.



Por su parte, la ley adjetiva electoral estatal dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Estado conocer y resolver, con plena jurisdicción, de todos los medios de impugnación, con excepción de los recursos de revisión; con el objeto de tutelar por la observancia de los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad, certeza y probidad de los actos y resoluciones de la materia.<sup>5</sup>

Bajo este esquema, se estima que es el Tribunal Electoral de Tlaxcala el que debe de conocer del actuar omisivo que se alega de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, del que se reclama la inobservancia al marco normativo que garantiza la independencia y autonomía presupuestaria del Instituto Estatal Electoral.

Es así pues en esencia, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones impugna formalmente un actuar omisivo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, relativo a pronunciarse respecto de la ampliación presupuestal solicitada.

---

<sup>5</sup> Artículos 1º, 5º, fracción I y 7º de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Respecto de esta temática, esta Sala Superior ya ha sostenido, <sup>6</sup> que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de la autoridades electorales relativas a la entrega de financiamiento a los partidos políticos, sin que se justifique el conocimiento de tales asuntos por parte de esta Sala Superior, a menos que se involucre la entrega de ministraciones vinculadas con el desarrollo de un proceso comicial o, en su caso, de ejercicios presupuestales ya concluidos.<sup>7</sup>

En este sentido, el reconocimiento de la instancia local, privilegia:

- La observancia del marco constitucional que exige la previsión –por parte de las legislaciones estatales– **de un sistema de medios de impugnación** que tutele la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones electorales de la entidad, así como para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

---

<sup>6</sup> Véase la resolución del expediente SUP-JE-11/2017, de uno de marzo de la presente anualidad.

<sup>7</sup> La Sala Superior conoció *per saltum*, de impugnaciones vinculadas con la entrega de financiamiento a partidos políticos y las autoridades electorales de Veracruz en los expedientes SUP-JRC-439/2016, SUP-JRC-10/2017 y SUP-JRC-11/2017.

- La atención al principio constitucional de **definitividad**, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos de la materia que atenten contra los principios rectores de la materia, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.<sup>8</sup>
- La atención del reclamo de la autoridad administrativa electoral relativo a la indebida entrega del presupuesto y las ministraciones correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias, de los partidos políticos con registro en el Estado, **privilegia el federalismo judicial**, pues, en primer término, es el órgano jurisdiccional especializado dispuesto en la legislación de Tlaxcala, el que conocerá del escrito y resolverá la problemática conforme al marco normativo del Estado, además de que se tutela del derecho de acceso a la justicia, al posibilitar el agotamiento de la instancia local, previo a que las salas de este Tribunal conozcan de los reclamos de manera definitiva.

---

<sup>8</sup> Sustentaron el razonamiento las jurisprudencias 18/2003 y 8/2014, de rubros: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD" y "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"; consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

No es óbice a lo anterior el que se controvierta el actuar omisivo de una autoridad que no tiene atribuciones formalmente electorales, como es el caso de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

Lo anterior pues el propio marco normativo de Tlaxcala sujeta a las autoridades sin distinción, y a los particulares, al cumplimiento de las determinaciones de las autoridades electorales del Estado, lo que incluye desde luego las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado.<sup>9</sup>

En atención a lo previamente concluido, resulta **improcedente** el juicio electoral promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin que esta determinación conlleve

---

<sup>9</sup> Así lo dispone el apartado B, del artículo 95 de la Constitución local, así como los artículos 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, los cuales refieren:

“**Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”

“**Artículo 57.** Todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento a que aluden los artículos anteriores.”

necesariamente al desechamiento de la demanda,<sup>10</sup> sino que lo procedente es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor previsto en el artículo 17, de la Constitución.

Para ello, ante la ausencia de un juicio o recurso específico dispuesto en la Ley de Medios local, el Tribunal Electoral de Tlaxcala deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto Estatal Electoral, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.<sup>11</sup>

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, para efecto de que conozca y resuelva del escrito suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

---

<sup>10</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

<sup>11</sup> En atención a la jurisprudencia 14/2014 de este órgano jurisdiccional, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 46, 47 y 48.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente medio de impugnación promovido por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala en los términos precisados por este Acuerdo.

**TERCERO.** Remítanse a dicho Tribunal Electoral, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis quien en su ausencia firma como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JE-23/2017**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**